

N.º 813 Fecha: 24/02/21

ASUNTO: EXPTE. 801/2020

Remitente: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (SV. LEGISLACIÓN E INFORMES)
Destinatario: VICECONSEJERÍA

De conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, adjunto se remite informe de esta Secretaría General Técnica, relativo al siguiente proyecto de Orden:

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA Y SE REGULA EL PROGRAMA EDUCATIVO DE EXCELENCIA DEPORTIVA EN ANDALUCÍA.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES
Fdo.: José Juan Bautista Romero.-

COMUNICACIÓN INTERIOR

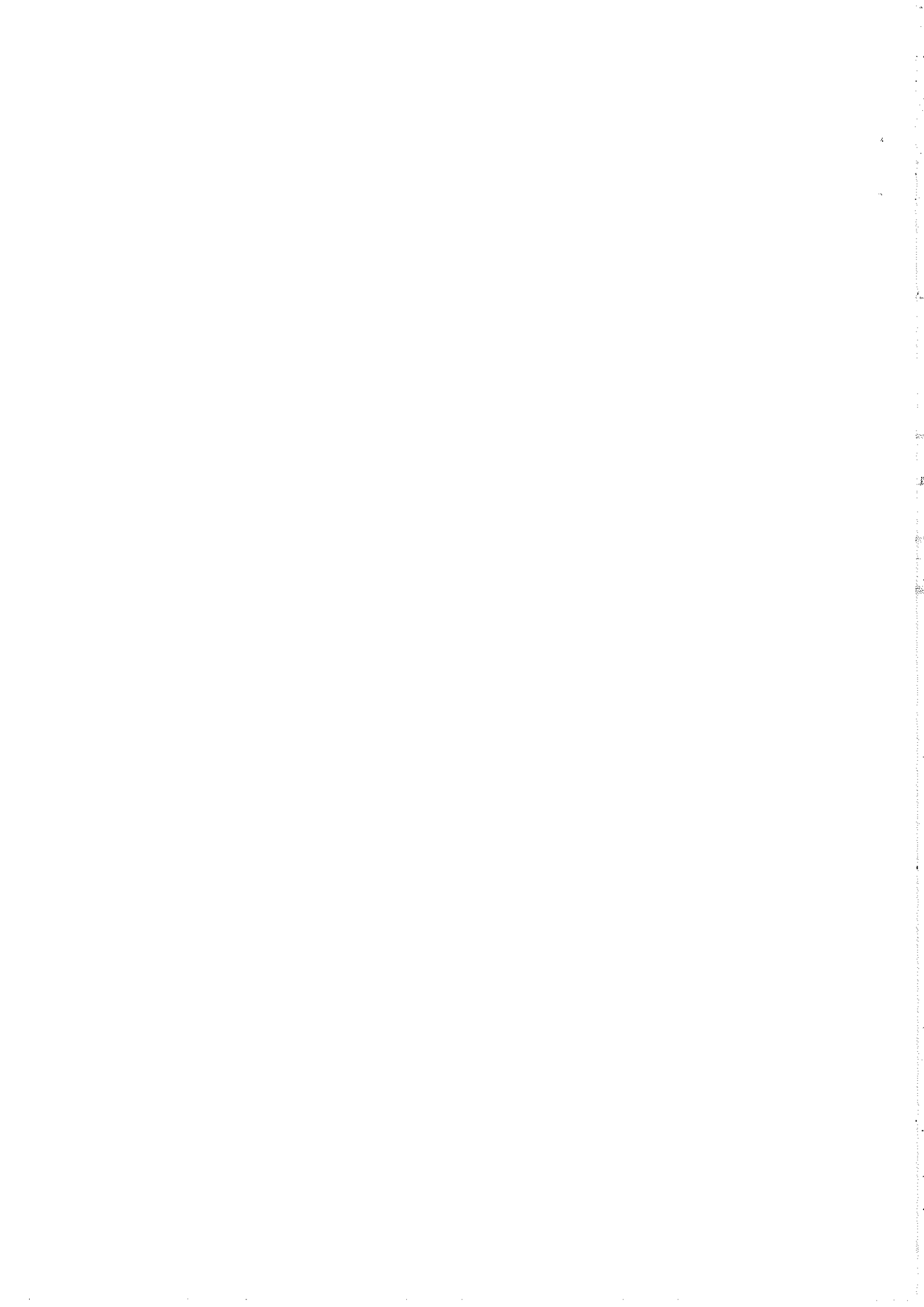
13/24

C17

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	24/02/2021 12:41:44	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eS09V3ZBV9H5CCMELY3XXJDUBU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





EXPTE. 801/2020

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE CREA Y SE REGULA EL PROGRAMA EDUCATIVO DE EXCELENCIA DEPORTIVA EN ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes antecedentes y fundamentos:

I. Antecedentes.

Con fecha 19 de febrero se remite comunicación interior de la Viceconsejera de Educación y Deporte adjuntando el proyecto normativo descrito en el encabezamiento (Borrador 2 - 18/02/2021), al que se acompaña informe de las modificaciones introducidas en el texto del borrador 1 de fecha 22-12-2020, documentación justificativa de la realización del trámite de audiencia e información pública y certificación de tratamiento del proyecto en Mesa Sectorial de Educación.

II. Marco normativo.


La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 2, relaciona entre los fines que persigue el sistema educativo español, el desarrollo de hábitos saludables, el ejercicio físico y el deporte. Asimismo, prevé como uno de los objetivos de las distintas enseñanzas que regula, la educación física y la práctica del deporte para favorecer el desarrollo personal y social.

En la normativa autonómica, la Ley de Educación de Andalucía, contiene un mandato para la implantación de la práctica deportiva en los centros escolares fuera del horario lectivo, que tendrá un carácter eminentemente formativo.

El Decreto 21/2020, de 17 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato, en cuanto a prioridad en la admisión establece en el art. 20.3 que:

“El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y educación secundaria tendrá prioridad para ser admitido en los centros

1

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 1/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQZWD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

que impartan educación secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos incluidos en los niveles del Deporte de Rendimiento de Andalucía, así como a las personas deportistas de alto nivel o alto rendimiento de otras Comunidades Autónomas, y a quienes dispongan de licencia deportiva en vigor en cualquier Sociedad Anónima Deportiva con domicilio social en Andalucía que compita en la máxima categoría nacional.”


Entre las normas sectoriales en materia deportiva, la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, establece los principios en los que se ha de inspirar el deporte en edad escolar, como son: la promoción del deporte en edad escolar por las administraciones públicas de Andalucía en el ámbito de sus respectivas competencias; la coordinación y colaboración en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas las administraciones públicas competentes en materia de promoción del deporte en edad escolar y el resto de los agentes implicados en la materia y el fomento del acceso a la práctica deportiva de toda la población en edad escolar (art. 29). Ese mismo precepto en su apartado 2 establece que: *“Las consejerías competentes en materia de educación, salud y deporte promoverán la práctica de la actividad física y el deporte en edad escolar en los ámbitos participativos citados, a través de planes y programas específicos.”*

Por su parte, el artículo 31 establece el Plan de deporte en edad escolar y el artículo 32 reitera el mandato a las consejerías competentes en la materia para la promoción de la práctica deportiva en los centros escolares de Andalucía mediante planes y programas conjuntos.

En cuanto a las medidas de fomento en el sistema educativo para los deportistas de Deporte de Rendimiento de Andalucía, el Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía, establece que el fomento del deporte de Rendimiento de Andalucía en el sistema educativo andaluz, tendrá por finalidad facilitar a la persona en la que concurren las condiciones de estudiante y de deportista de rendimiento de Andalucía la consecución de los objetivos curriculares propios de cada titulación, posibilitando, así, la compatibilidad de la práctica deportiva con la formación académica.

En cuanto a las medidas en las enseñanzas no universitarias prevé las siguientes:

“a) Cuando se curse educación secundaria obligatoria, las personas que acrediten la condición de deportista de Rendimiento de Andalucía, en atención a la modalidad o especialidad deportiva practicada, podrán ser objeto de exención en materia de Educación Física a instancia de la persona interesada.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 2/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQZwD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

El citado alumnado tendrá prioridad para la admisión en los centros docentes que impartan dichas enseñanzas de educación secundaria que la Consejería competente en materia de educación determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.2 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, y 18.2 y 3 del Decreto 53/2007, de 20 de febrero, por el que se regulan los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados, a excepción de los universitarios.

b) Asimismo, cuando además de la educación secundaria obligatoria se curse el bachillerato y la formación profesional inicial, se pondrán en marcha, las siguientes medidas para posibilitar la compatibilidad de los estudios y la actividad deportiva:

1.º La prioridad en la admisión en el centro docente que imparta dichas enseñanzas que la Consejería competente en materia de educación determine, más cercano al lugar donde se realicen los entrenamientos o competición de su modalidad o especialidad deportiva a tenor de lo dispuesto en los artículos 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, y 18.2 y 3 del Decreto 53/2007, de 20 de febrero.

2.º Se promoverá la creación o constitución de aulas o grupos específicos en las que se agrupen las personas deportistas que ostenten la condición de deportista de rendimiento de Andalucía.

3.º Las personas que ostenten la condición de deportista de rendimiento de Andalucía podrán recibir tutorías académicas y asesoramiento psicopedagógico que faciliten la compatibilidad de estudios y deporte.” (artículo 26.4)

4.º En las enseñanzas conducentes a los títulos de formación profesional de la familia de Actividades Físicas y Deportivas, las personas deportistas que acrediten la condición de deportista de rendimiento de Andalucía quedarán exentas de la realización de la parte específica de la prueba de acceso que sustituye a los requisitos académicos y contarán con reserva de plazas conforme a lo establecido en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio.

c) En las enseñanzas artísticas, enseñanzas deportivas y educación de personas adultas, se estará a lo previsto en el artículo 9.4, 5 y 6 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, así como en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

d) En lo que respecta, a la formación profesional ocupacional, formación profesional continua y otras enseñanzas deportivas, por parte de la Administración

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 3/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQZWD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

de la Junta de Andalucía y en colaboración con las distintas entidades que imparten dicha formación se impulsarán programas de formación específicos adaptados al deporte de rendimiento de Andalucía.”

III. Competencia y rango normativo.

El objeto del proyecto de Orden es la creación y regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, del programa educativo denominado de Excelencia Deportiva en Andalucía (EDA)

Respecto a la competencia para la regulación que se pretende, el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva para la organización de los centros públicos y la garantía de calidad del sistema educativo.


Y en su apartado 2 le atribuye, entre otras, las competencias compartidas en relación con los criterios de admisión del alumnado y para el establecimiento de planes de estudio.

En cuanto a las competencias en materia de deporte, el artículo 72.1 establece que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas.”*

Las competencias que ejerce la Administración de la Junta de Andalucía sobre ambos sectores competenciales, lo hace a través de la Consejería de Educación y Deporte en virtud del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece su estructura orgánica.

En cuanto al ejercicio de la potestad reglamentaria, el art. 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, lo atribuye a las personas titulares de las Consejerías que tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, solo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno.

Respecto a la norma habilitante, a nuestro entender, dado el objeto de la disposición en proyecto, se encuentra fundamentalmente en la disposición final tercera del Decreto 21/2020, de 17 de febrero y en la disposición final primera del Decreto 336/2009, de 22 de septiembre, por el que se regula el Deporte de Rendimiento de Andalucía, que si bien habilita expresamente “al Consejero de

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 4/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQ2wD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Turismo, Comercio y Deporte” para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del Decreto, actualmente la habilitación ha de entenderse efectuada a favor del titular de la Consejería de Educación y Deporte, competente en la materia.

IV. Tramitación

Tras un informe previo de esta Secretaría General Técnica de 17 de diciembre de 2020, el titular de la Consejería acordó iniciar la tramitación del proyecto normativo el 22 de diciembre de 2020 a propuesta de la Viceconsejera.

Constan en el expediente, suscritos por la Viceconsejera de Educación y Deporte, las memorias y demás documentación que requiere la normativa vigente y la Instrucción 1/2013 sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

Se ha procedido a otorgar trámite de audiencia a las entidades y organismos que pudieran resultar interesados, y se ha sometido el proyecto a información pública publicitado en el BOJA por Resolución de 28 de diciembre de 2020 de la Viceconsejera.

Igualmente, se ha tratado el proyecto normativo en la Mesa Sectorial de Educación, en su sesión de 1 de febrero de 2021.

Asimismo, consta, hasta la fecha, la emisión de informes preceptivos por la Unidad de igualdad de género de la Consejería, emitido el pasado 18 de enero; por la Secretaría General para la Administración Pública, de 13 de enero y por la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de 12 de febrero.

V. Estructura.


El proyecto de Orden se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, integrada a su vez por el articulado y por la parte final. El articulado se estructura en:

Capítulo I. Disposiciones generales (arts. 1-3).

Capítulo II. Medidas en el ámbito educativo (arts. 4-8).

Capítulo III. Medidas en el ámbito deportivo (arts. 9-12).

Capítulo IV. Procedimiento de admisión (art. 13)

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 5/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eT0ZWD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Capítulo V. Evaluación y seguimiento del programa (art. 14).

En cuanto a la parte final, la misma se compone de una disposición adicional, una derogatoria y una disposición final.

Asimismo, el proyecto de Orden contiene dos anexos: anexo I “Centros docentes de excelencia deportiva” , anexo II “Baremo de méritos de puestos específicos” .

Estimamos que la estructura es acorde con el objeto de la norma.

V. Observaciones al texto.

Se constata que, con carácter general, se han atendido todas las observaciones formuladas por esta Secretaría General Técnica en el informe previo al acuerdo de inicio, no obstante se hacen algunas observaciones de técnica normativa con la finalidad de mejora del texto del proyecto.

1- A la parte expositiva:

En general, el preámbulo cumple la finalidad que corresponde a esta parte de la norma que no es otra que la de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta; no obstante, efectuamos las siguientes observaciones:

Recordamos que en el preámbulo de la disposición deben recogerse de forma sintetizada los extremos contenidos en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, objeto de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación que establece dicho precepto.

2- A la parte dispositiva:

Artículo 3. Autorización de centros docentes de excelencia deportiva en Andalucía.

Se debería determinar el órgano de la Consejería competente para otorgar a los centros educativos la consideración de centro docente de excelencia deportiva.

Artículo 4. Modelos de funcionamiento de centros docentes de excelencia deportiva.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 6/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQZWD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Reiteramos la observación realizada en el anterior informe de esta Secretaría General Técnica de 17 de diciembre de 2020, en cuanto al apartado 2 en que se

hace referencia a que se podrán “contemplar medidas...para la distinta organización del centro” , desconocemos a qué medidas se puede referir, dados los términos tan genéricos empleados, es evidente que existen unos límites a esta “distinta organización” , no podrá alterarse la organización de los centros establecida en el Reglamento Orgánico que los regula, vgr. para los IES el Reglamento Orgánico aprobado por el Decreto 327/2010, de 13 de julio, sin una modificación de dicha norma reglamentaria, tampoco podrá alterarse el calendario o la jornada escolar establecida en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, sin que este sea modificado.

Por tanto, en aras de la seguridad jurídica debería concretarse en qué consiste la referida “distinta organización” .

En el apartado 5 resulta muy imprecisa la exención de “determinados módulos profesionales” , lo que podría conllevar a una excesiva discrecionalidad en cuanto a la aplicación de esta medida.

Artículo 7. Horario individual del profesorado que ejerza la tutoría de seguimiento académico-deportivo.

Reproducimos la observación formulada por esta Secretaría en el informe de 17 de diciembre de 2020, dado que no se determina ni en qué puede consistir la flexibilidad horaria, ni quién decide dicha flexibilidad y la variación del horario a lo largo del curso, ni cuáles serían las causas que las motivarían. El principio de seguridad jurídica reclama la determinación de estos extremos.

Artículo 13. Solicitud y procedimiento de admisión.

Apartado 2, siguiendo las directrices estatales de técnica normativa que se pueden aplicar supletoriamente (directriz 80), una vez realizada la primera cita de una norma, en la parte expositiva y en la dispositiva, puede abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año y, en su caso, fecha. Así, para evitar la reiteración del título completo del Decreto 21/2020, ya realizado en el apartado 1, se puede citar simplemente como “Decreto 21/2020, de 17 de febrero”

Tanto en este apartado como en el siguiente se emplea el término “utilizar” referido a la posibilidad de acogerse a la prioridad establecida en la normativa, nos parece más preciso y correcto el término “acogerse” , el solicitante no utiliza la prioridad sino que se acoge a ella.

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 7/8
	JOSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eT0ZWD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Apartado 3. La referencia a “el punto anterior” no es técnicamente correcta, debería hacerse referencia a “el apartado anterior”

3. A la parte final.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Las disposiciones derogatorias deben incluir únicamente cláusulas de derogación de normas vigentes, dado que la Orden de 21 de julio de 2020 no es una disposición reglamentaria, sino un acto administrativo dictado por el Consejero al amparo del art. 20.2 de la Orden de 10 de junio de 2020, no debe ser incluido en una disposición derogatoria.

Por otra parte, se deben evitar cláusulas derogatorias genéricas como la contenida en el apartado 2.

En conclusión, se propone la supresión de la disposición derogatoria.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

Cuando existe una sola disposición se denomina “única” .

Es cuanto me cumple informar a VI, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, a la fecha de la firma.

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN
 E INFORMES

Conforme
 EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo. José Juan Bautista Romero

Fdo. Alfonso García Sánchez

FIRMADO POR	ALFONSO GARCIA SANCHEZ	24/02/2021 10:40:34	PÁGINA 8/8
	JÓSE JUAN BAUTISTA ROMERO	23/02/2021 14:35:44	
VERIFICACIÓN	tFc2eTQ2wD2PKG83FFF2SMQHAWPFLU	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
